



AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTADO DE YUCATÁN

LICENCIADO EN DERECHO MAURICIO VILA DOSAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha nueve de enero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A), fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las normas del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto la creación, naturaleza jurisdiccional, organización, competencia, administración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y el medio de defensa que ante dicha instancia se sustancia.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, es un órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa, con plena autonomía, imparcialidad e independencia para dictar resoluciones que diriman las controversias que surjan entre la Administración Pública del Municipio de Mérida y los particulares, siempre que se trate de las que en este Reglamento se señalan como de su competencia.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida es la instancia de carácter jurisdiccional a la que compete conocer del recurso de Revisión, entendido éste, como el medio de defensa en materia contenciosa administrativa municipal, que es procedente para

impugnar los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo que en el presente Reglamento se mencionan.

ARTÍCULO 4.- En toda actuación del Tribunal se respetará la dignidad de las personas; su funcionamiento se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia, publicidad, legalidad, profesionalismo, gratuidad e inmediatez.

ARTÍCULO 5.- La sede del Tribunal estará ubicada en la Ciudad de Mérida, Yucatán, con jurisdicción y competencia en el territorio del Municipio de Mérida, Yucatán.

ARTÍCULO 6.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para los funcionarios del Tribunal, correspondiendo al Juez, al Secretario de Proyectos, al Secretario de Acuerdos, al Actuario y demás personal técnico jurisdiccional y administrativo designado por el Juez, cuidar su debido cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones.

El personal del Tribunal está obligado a observar la confidencialidad y secrecía respecto de la información que como personal del mismo conozca por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 8.- El Tribunal debe cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación Federal, Estatal y Municipal en materia de Acceso a la Información Pública.

El Tribunal elaborará una versión pública de las resoluciones firmes que dicte, cumpliendo con los requisitos en materia de transparencia y acceso a la información. En todo caso, deberá mediar conformidad de las partes o sus sucesores para proceder a la publicación de sus datos personales.

ARTÍCULO 9.- El Juez, el Secretario Proyectista, el Secretario de Acuerdos y el Actuario, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter docente, investigación jurídica y honoríficos; asimismo, estarán impedidos para ejercer la profesión, salvo en causa propia, de su cónyuges o parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Administración Pública: La Administración Pública, centralizada y descentralizada, del Municipio de Mérida, Yucatán.
- II. Autoridades Municipales: Los funcionarios o cuerpos colegiados de la Administración Pública con facultades para afectar la esfera de derechos de los

particulares.

- III. Conciliación: Medio alternativo de solución a través del cual los involucrados en un conflicto conciliable de manera legal, buscan la manera de resolverlo en la sede contenciosa administrativa municipal a través de un acuerdo, con la intervención de un facilitador imparcial y neutro, que actuará promoviendo el diálogo y los acuerdos que permitan llegar a una solución satisfactoria.
- IV. Recurso de Revisión: Medio de defensa en materia contenciosa administrativa que le compete conocer, instruir y resolver al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- V. Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, como instancia jurisdiccional con plena autonomía para dirimir las controversias entre la Administración Pública y los particulares.
- VI. Reglamento: El presente Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

TÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROCEDENCIA Y LAS PARTES EN EL RECURSO

ARTÍCULO 11.- El recurso de Revisión, que en el presente Reglamento se regula en forma de juicio, se sustanciará ante el Tribunal y procederá en contra de los actos o las resoluciones definitivas que a continuación se indican, cuando provengan de las autoridades administrativas del Municipio de Mérida:

- I. Las que resuelvan el recurso administrativo de Reconsideración, previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- II. Las que impongan sanciones que sean dictadas por el Presidente Municipal o Jueces Calificadores.
- III. Aquellas de carácter administrativo o fiscal que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar.
- IV. De las que se impongan sanciones disciplinarias a funcionarios administrativos.
- V. Las que deriven del silencio administrativo.

- VI. Aquellas de carácter administrativo o fiscal favorables a los particulares cuya nulidad se pretenda por parte de una autoridad municipal.
- VII. Las que causen un agravio en materia fiscal o administrativa distintos de los precisados en las fracciones anteriores, así como los actos realizados fuera del procedimiento de ejecución fiscal.
- VIII. Las que por su naturaleza o por disposición legal se consideren como competencia del Tribunal.

ARTÍCULO 12.- Son partes en el recurso de Revisión:

- I. El recurrente, con carácter de actor o demandante.
- II. El demandado, pudiendo tener ese carácter:
 - a) La autoridad municipal que dictó el acto o resolución impugnada.
 - b) El particular a quien favorezca un acto o resolución cuya modificación o nulidad solicite la autoridad administrativa.
- III. El tercero interesado, que tenga un interés que resulte incompatible con la pretensión de la parte actora.

**CAPÍTULO II
DE LA DEMANDA**

ARTÍCULO 13.- El escrito de impugnación, con carácter de demanda, deberá ser presentada ante el Tribunal dentro del plazo de quince días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos el acto o resolución que se impugna, conforme a la norma legal que regula su emisión.

ARTÍCULO 14.- El escrito de demanda deberá indicar:

- I. Nombre o razón social del actor.
- II. Domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal.
- III. Acto o resolución que se impugna.
- IV. Autoridad o autoridades demandadas, o si es el caso, el nombre o razón social del

particular demandado, cuando la lesividad sea promovida por una autoridad.

- V. Hechos o antecedentes en los que se sustenta la demanda.
- VI. Pruebas que se ofrecen o exhiben.
- VII. Conceptos de impugnación.
- VIII. Nombre o razón social y domicilio del tercero interesado, si lo hubiera.
- IX. Persona o personas a las que se autoriza en términos del presente Reglamento.
- X. Lo que se pida.

ARTÍCULO 15.- El escrito de impugnación deberá estar firmado de manera autógrafa por persona con interés jurídico y sin este requisito se tendrá por no presentada. Si el promovente no sabe o no puede firmar, estampará en el documento su huella digital y en el mismo otra persona firmará a su ruego.

ARTÍCULO 16.- Si el acto o resolución impugnada afecta a dos o más personas, el escrito de demanda deberá estar firmado por todas ellas y en él se designará a un representante común, elegido de entre ellas mismas; si no lo hicieron, el Juez nombrará con ese carácter a cualquiera de los interesados, al momento de admitir la impugnación.

ARTÍCULO 17.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar que dicha representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Fedatario Público, o bien, ante el Juez o el Secretario de Acuerdos del Tribunal. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de una sucesión y de un ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación en juicio de las autoridades demandadas corresponderá a los titulares de las unidades administrativas demandadas, pudiendo delegar esta representación al servidor público que éste determine.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a una persona de su confianza para que en su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, desahogue pruebas, presente alegatos o interponga recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para esos mismos fines.

Las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal sólo para recibir las notificaciones e imponerse de autos, por lo que no contará con las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 18.- En los recursos que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan. Sólo habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, si se controvierten actos o resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse un acto o resolución, se beneficie económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación expresados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando en una norma que resulte aplicable esté previsto que las cantidades adeudadas aumenten por recargo o actualización, se entenderá que no existe beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando cometa falta grave al dictar el acto o la resolución impugnada y no se allane al concepto de impugnación relativo al contestar la demanda.

Se considera que existe falta grave cuando:

- I. Se declare la nulidad por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- II. El acto o resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no se considerará que existe falta grave.
- III. Se demuestre que en el caso existió desvío de poder.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 58 de este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- El actor deberá adjuntar al escrito de impugnación o demanda:

- I. El documento que acredite su personalidad jurídica o en el que conste que le ha sido reconocida por la autoridad demandada.
- II. Una fotocopia del escrito de demanda y de los documentos que se le anexan, para cada una de las partes.

- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada.
- IV. Si se impugna una resolución negativa ficta, deberá adjuntarse la instancia que no fue resuelta expresamente, con el sello o constancia que acrediten su recepción por parte de la autoridad omisa.
- V. La constancia de notificación de la resolución impugnada. Cuando no se haya recibido dicha constancia o la notificación se hubiera practicado por correo, así se expresará en el escrito de demanda, con la indicación de la fecha en la que se realizó.

Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad y exhibe las constancias de notificación en las que apoya su dicho, se concederá el derecho a la parte actora para ampliar su demanda. Si no se ejercita este derecho, se presumirá que la notificación se practicó legalmente.

- VI. El cuestionario que debe desahogar el perito, mismo que deberá estar firmado por el demandante.
- VII. El interrogatorio para que se desahogue la prueba testimonial, que deberá estar firmado por el demandante, cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede del Tribunal.
- VIII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares que demanden deberán señalar, sin acompañar, aquellos documentos que en el procedimiento administrativo se consideró que contenían información confidencial o comercial de carácter reservado, los que deberán ser solicitados por el Juez antes del cierre de la instrucción.

Si las pruebas documentales no obran en poder del actor o no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que estén a su disposición, deberá señalar la oficina o lugar en que se encuentran para que a su costa se ordene expedir fotocopias de ellos o se requiera su emisión, si esto es legalmente posible. Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los documentos en cuestión y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que exhiba una fotocopia de la solicitud presentada cuando menos cinco días antes de la fecha de presentación de la demanda.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente puede obtener fotocopia autorizada de los originales o sus constancias.

ARTÍCULO 20.- Si el actor no adjunta al escrito de demanda las pruebas documentales, el Juez lo requerirá para que las exhiba, concediendo para ello un plazo de cinco días.

Se tendrá por no presentada la demanda cuando el promovente no adjunte al escrito relativo, lo siguiente:

- I. Fotocopias de la demanda y sus anexos.
- II. El documento que acredite la personalidad jurídica del promovente o en el que conste que ya ha sido reconocida por la autoridad demandada.
- III. Los documentos que contengan el acto o resolución impugnada y de la constancia de su notificación.
- IV. El documento en el que se contenga la instancia que no fue resuelta expresamente o la constancia de su recepción por la autoridad omisa, en el caso de negativa ficta. En su caso, el señalamiento de que no se recibió constancia de notificación o de que el acto o resolución se recibió por correo.

ARTÍCULO 21.- Se tendrán por no presentadas las pruebas que enseguida se relacionan si el recurrente no las adjunta a su escrito de demanda:

- I. El cuestionario para desahogar la prueba pericial.
- II. El interrogatorio para desahogar la prueba testimonial.
- III. Las pruebas documentales.

ARTÍCULO 22.- Cuando se afirme que el acto o resolución administrativa impugnada no fue notificada o que se practicó ilegalmente, siempre que sea impugnabile en el recurso contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el demandante afirma que conoce el acto impugnado, los agravios en contra de su notificación y de la resolución misma, deberán hacerse valer en el escrito de demanda, en el que también manifestará la fecha en que la conoció.
- II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución impugnada, así lo expresará en el escrito de demanda, en el que señalará la autoridad a quien la atribuye, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandada deberá acompañar constancia del acto o resolución impugnada y de su notificación, las que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
- III. El Juez estudiará los agravios expresados en contra de la notificación y luego realizará el examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si determina que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado en contra de la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia, la demanda se presentó de manera extemporánea, sobreseerá el recurso en relación con el acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 23.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne un acto o resolución negativa ficta.
- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- III. En los casos previstos en el artículo anterior.
- IV. Cuando en la contestación de la demanda, sin cambiar los fundamentos de Derecho de la resolución administrativa impugnada, se introduzcan cuestiones que, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por presentación extemporánea de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en el que se actúa, debiendo adjuntar, con las fotocopias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente estén a su disposición, será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este Reglamento.

Si no se adjuntan las fotocopias a que se refiere este artículo, el Juez requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días y si no lo hiciere, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 24.- El tercero interesado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contenga los

requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. También deberá adjuntar a su escrito el documento con el que se acredite su personalidad si no gestiona en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos, siendo aplicables, en lo conducente los artículos 20, 21 y 22 de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

- I. Que no afecten el interés jurídico del demandante.
- II. Que hayan sido materia de resolución pronunciada por el Tribunal, si hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- III. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que éste existe si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes aplicables. Se entiende que no existe consentimiento si un acto o resolución o parte de ella no impugnada, deriva o es consecuencia de la que haya sido expresamente impugnada.
- IV. Que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o subjúdice ante el Tribunal.
- V. Conexos a otro que haya sido impugnados por medio del recurso administrativo de Reconsideración o el recurso de Revisión ante el Tribunal, cuando la Ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Se entiende que existe conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en este Reglamento.

- VI. Que hayan sido impugnados en un proceso judicial.
- VII. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de este Reglamento o de una diversa norma fiscal o administrativa.

La procedencia del Recurso será examinada de oficio por el Tribunal, pudiendo desecharla si es que no reúne los requisitos que en este Reglamento se señalan.

ARTÍCULO 26.- Procede el sobreseimiento, total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento del recurrente.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- III. Si el actor muere durante el proceso y su pretensión es intransmisible o si su muerte lo deja sin materia.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto o la resolución que se impugna, y se satisface la pretensión del demandante.
- V. Si el juicio queda sin materia.
- VI. En los demás casos en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

CAPÍTULO IV DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 27.- Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días, contados a partir de aquél en el que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

ARTÍCULO 28.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, si es el caso, indicará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan que se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que se apoya la demanda.
- III. Cada uno de los hechos que el demandante le impute expresamente, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo es que ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Las pruebas que ofrezca.

Si se ofrecen pruebas pericial o testimonial, se precisará el objeto de las mismas y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 29.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Fotocopias de la contestación de la demanda y de los documentos que acompañe para el demandante así como para el tercero señalado en la demanda.
- II. El documento con el que se acredite su personalidad jurídica, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. El cuestionario para el peritaje, que deberá ir firmado por el demandado.
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de

Derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción del juicio, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar el acto o la resolución impugnada.

CAPÍTULO V DEL RECURSO ABREVIADO

ARTÍCULO 31.- Los actos o resoluciones administrativas que resulten impugnables ante el Tribunal, de conformidad con este Reglamento, y cuyo monto no rebase la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional) podrán ser impugnadas mediante el recurso abreviado en materia contenciosa administrativa.

En este caso, se deberán observar las disposiciones aplicables al recurso ordinario que este Reglamento prescribe; sin embargo, se observarán las prescripciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 32.- El escrito relativo a la impugnación abreviada deberá presentarse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos el acto o resolución que se combate, conforme a la norma legal que regula su emisión.

ARTÍCULO 33.- Se podrá contestar la demanda, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo de admisión de la misma.

ARTÍCULO 34.- Se podrá ampliar la demanda, cuando el recurrente manifieste no conocer la resolución impugnada o cuando de la contestación de la demanda se adviertan hechos no conocidos, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación.

ARTÍCULO 35.- El Juez, cinco días después de concluida la instrucción del proceso y no existiere cuestión pendiente que impida su resolución, ordenará que se notifique por lista a las partes que tienen un término de tres días para formular alegatos por escrito.

Al vencer el plazo de tres días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, el Juez emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 36.- La resolución definitiva será dictada dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el Recurso abreviado.

CAPÍTULO VI DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 37.- En las controversias que se planteen ante el Tribunal, una vez definida la litis en el juicio, se privilegiará la conciliación.

En el acuerdo de admisión de la demanda y traslado a la demandada, se informará a las partes respecto de la procedencia del mecanismo, si es el caso, por lo que se les comunicará expresamente del alcance y regulación de este medio alternativo como instrumento de solución de conflictos, exhortándolas a solucionar el asunto a través del empleo de la conciliación.

El demandado, al contestar la demandada, expresará si existe interés de su parte en el empleo de la conciliación como medio alternativo de solución del conflicto.

En el acuerdo que admita la intervención de tercero interesado en el juicio, se le hará saber la procedencia del mecanismo de conciliación, si es el caso.

ARTÍCULO 38.- Pueden ser materia de aplicación del mecanismo de conciliación, las diferencias que se susciten entre particulares y autoridades municipales por algunas de las materias reguladas en este Reglamento.

La materia fiscal y la relacionada con contratos privados celebrados por la Administración Pública Municipal no son objetos de conciliación.

ARTÍCULO 39.- Los interesados en solucionar sus conflictos a través de la conciliación, deberán conducirse con respeto y tolerancia durante el desarrollo de la audiencia y cumplir con el convenio que celebren, en su caso.

ARTÍCULO 40.- Toda persona interesada en la conciliación, tiene derecho a:

- I. Solicitar que un asunto planteado ante el Tribunal se someta al mecanismo conciliador como medio de solución alterna.
- II. Que se le informe sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la conciliación.
- III. Que intervenga en el caso el funcionario que fungirá como facilitador.
- IV. Recusar con justa causa al facilitador asignado; y

Obtener fotocopia certificada del convenio celebrado, si es el caso.

ARTÍCULO 41.- El procedimiento de conciliación se desarrollará en las fases que a

continuación se establecen:

- I. De apertura, en la que el facilitador se presentará a los participantes, generará un ambiente que propicie la negociación y el respeto entre ellos; les informará sobre el mecanismo, sus responsabilidades y les explicará el propósito y ventajas, así como la duración de la conciliación y despejará las dudas que surjan.
- II. De focalización, en la que el facilitador ayudará a identificar y a aclarar los intereses y reconocer las consecuencias que surgirán, para el caso de que no se llegue a un acuerdo.
- III. De propuestas de conciliación, en la que el facilitador recogerá y analizará las fórmulas de solución que propongan los participantes.
- IV. De conclusión, en la que el facilitador redacta el documento con los términos del acuerdo alcanzado, que puede ser total o parcial.

ARTÍCULO 42.- Del documento que se formule con motivo de la conciliación se le entregará un ejemplar con firma autógrafa a cada uno de los interesados participantes en la sesión respectiva.

Si los involucrados, o alguno de ellos, no acuden a la audiencia de conciliación, se entenderá que no existe interés de su parte por participar en el mecanismo de conciliación, con lo que el juicio deberá continuarse, a menos que se justifique la inasistencia.

Si la audiencia de conciliación no se celebra por causa imputable a los interesados o a alguno de ellos, en todo momento, hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio, podrán solicitar que se fije nueva fecha para celebrarla, sin que se suspenda el juicio en lo principal.

ARTÍCULO 43.- Los acuerdos alcanzados en conciliación que consten en acta celebrada ante el Tribunal, tendrán el carácter de cosa juzgada, por lo que quedarán excluidos de la litis integrada del juicio ante la instancia contenciosa administrativa.

En el caso de que la conciliación se logre sólo de manera parcial, el juicio podrá continuar respecto de los puntos específicos en los que no se alcanzó el arreglo.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 44.- Una vez interpuesta la demanda el Juez podrá decretar las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente e impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se

cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento y, tratándose de las demás medidas cautelares, éstas se tramitarán y resolverán de acuerdo con el presente numeral, considerando, además lo que se dispone en los artículos 46 y 47 de esta norma.

Durante los periodos vacacionales del Tribunal se designará un encargado que cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto o resolución impugnado, relacionadas con las cuestiones planteadas en la demanda.

ARTÍCULO 45.- Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:

- I. La promoción en la que se soliciten medidas cautelares debe contener los siguientes requisitos:
 - a) El nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse dentro de la jurisdicción del Tribunal;
 - b) Acto o resolución que se pretende impugnar y fecha en la que fue notificada;
 - c) Los que se pretende resguardar con la medida cautelar que se solicita; y
 - d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.
- II. El escrito en el que se soliciten medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y
 - b) Adjuntar fotocopia de la solicitud para fines de traslado a las partes.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en el presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las que las medidas cautelares resultan indispensables y el Juez podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte resolución definitiva.

ARTÍCULO 46.- En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Juez ordenará correr traslado a quien se impute el acto o resolución administrativa o los hechos objeto de la controversia, requiriéndole un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, estos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Juez resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Juez dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decreta o niega las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte resolución definitiva el Juez que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 47.- El Juez podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se pudieran producir daños substanciales al demandante o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 48.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Juez las ordenará si el actor otorga garantía bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse si no obtiene resolución favorable, la que deberá expedirse a favor de terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización y quedará a disposición del Tribunal. Si no es cuantificable la indemnización, se fijará de modo discrecional el importe de la citada garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a la parte afectada para que proporcione todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible fijar el monto de la garantía.

Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si la contraparte otorga, a su vez, garantía bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por no subsistir las medidas cautelares previstas, incluidos los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte afectada.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en dicho supuesto, el Juez, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la resolución definitiva es contraria a la autoridad, el Juez deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 49.- La solicitud de suspensión de ejecución del acto o resolución impugnada, presentado por el actor, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se concederá siempre que:
 - a) No se afecte el interés social, ni se contravengan normas de orden público, y
 - b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante si se ejecuta el acto impugnado.
- II. Para la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:
 - a) Tratándose de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión si se garantiza el interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por la legislación fiscal aplicable.

Al otorgarse la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía si el monto de los créditos a garantizar excediere la capacidad económica del solicitante; y también si se tratara de tercero distinto del sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

- b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene resolución favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará de manera discrecional el importe de la garantía.

La suspensión a que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Juez, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la resolución definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

- c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas y las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie resolución firme.

- d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Juez.
- III. El procedimiento para solicitar la suspensión será el siguiente:
- a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso que se presente al Tribunal, en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución firme.
 - b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Juez.
 - c) El Juez deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.
 - d) El Juez requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Juez resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.
- IV. Mientras no se dicte resolución firme en el juicio, el Juez podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
- V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga resolución favorable firme, el Juez ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la resolución firme le sea desfavorable, a solicitud de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, el Juez ordenará hacer efectiva la garantía otorgada.

CAPÍTULO VIII DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 50.- En el Recurso serán de previo y especial pronunciamiento los incidentes relativos a:

- I. Incompetencia por materia.
- II. Acumulación de juicios.
- III. Nulidad de notificaciones.
- IV. Recusación por causa de impedimento.
- V. Reposición de autos.

- VI. Interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente.

ARTÍCULO 51.- Procede la acumulación de dos o más recursos pendientes de resolución en aquellos casos en los que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto o resolución impugnada sea uno mismo o se impugne varias de sus partes.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

ARTÍCULO 52.- La acumulación se solicitará ante el Juez, que deberá resolver dentro del plazo de cinco días. La acumulación podrá ser tramitada incluso de oficio.

ARTÍCULO 53.- Las notificaciones que no se hagan conforme a lo dispuesto en este Reglamento serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito mediante el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; una vez transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Declarada la nulidad, se ordenará que se reponga la notificación anulada y las actuaciones posteriores a la misma. Asimismo, se impondrá multa al Actuario por el equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente y podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Municipio en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 54.- Las partes podrán recusar al Juez cuando esté en alguno de los casos de impedimento a que se refiere esta Ley. La recusación se promoverá mediante escrito que se presente ante el Tribunal, al que deberán acompañarse las pruebas que se ofrezcan.

De resultar procedente la recusación del Juez, el asunto será instruido y resuelto por el Secretario Proyectista en conjunto con el Secretario de Acuerdos, quienes deberán autorizar con sus firmas todas las actuaciones y la resolución que se dicte. De esta circunstancia se

deberá dejar constancia en todas las actuaciones que se realicen.

Este mecanismo se empleará también cuando el Juez se excuse de conocer algún asunto por existir alguna causa para ello conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo promociones y actuaciones en el Recurso, el incidente se podrá hacer valer ante el Juez hasta antes de que se cierre la instrucción y se substanciará conforme a lo dispuesto en el artículo 58, párrafo tercero, de este Reglamento.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Juez podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Juez desechará el incidente.

El Juez resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del Recurso en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 56.- Las partes o el Juez, de oficio en este último caso, podrán solicitar que se sustancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en un acta que para tal efecto se formule, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, se suspenderá el proceso y no correrán los términos.

Una vez formulada dicha acta se dará vista a las partes para que dentro del término de diez días, que serán prorrogables, exhiban ante el Juez, en fotocopia simple o certificada, las constancias y los documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, el Juez en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con la instrucción del Recurso.

ARTÍCULO 57.- La interrupción del proceso por causa de muerte, disolución, incapacidad o la declaratoria de ausencia del recurrente, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se decretará por el Juez a partir de la fecha en la que se tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.
- II. Transcurrido el plazo máximo de interrupción, si no compareció el albacea, el representante legal o tutor, el Juez ordenará que el Recurso se reanude y que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

ARTÍCULO 58.- Si se promueve algún incidente de previo y especial pronunciamiento, se suspenderá el Recurso en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, del artículo 50 de este Reglamento únicamente podrán promoverse hasta antes de que se cierre la instrucción. Si se promueven incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no se prevé algún trámite especial los incidentes se sustanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 59.- En el Recurso ante el Tribunal, el actor deberá probar los hechos en los que sustenta su derecho y la violación del mismo, tratándose de hechos positivos y el demandado sus excepciones.

En el Recurso serán admisibles todas las pruebas permitidas por la Ley, excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse si no se ha dictado resolución. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 60.- El Juez, antes de que se cierre la instrucción y para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. El Juez podrá reabrir la instrucción para los efectos antes señalados.

ARTÍCULO 61.- Los actos y resoluciones administrativas se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 62.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días presenten a sus

peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

- II. El Juez, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba, pudiendo pedir a los peritos todas las explicaciones y aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
- III. En los acuerdos mediante los que se discierna del cargo de perito, se concederá un plazo mínimo de quince días para rendir y ratificar el dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
- IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al Juez antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.
- V. El perito tercero será designado por el Juez de entre los que se tenga registrados ante el Tribunal. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, el Tribunal designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito o corredor público, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

ARTÍCULO 63.- Para desahogar la testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Juez mandará citarlos para que comparezcan el día y hora que señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el Juez o por las partes, las preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede del Tribunal, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Juez del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 87 de este Reglamento.



ARTÍCULO 64.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las fotocopias certificadas de los documentos que les soliciten; si no cumplieran con esta obligación, la parte interesada podrá solicitar al Juez que requiera a los omisos.

Cuando, sin mediar causa justificada, la autoridad demandada no expida las fotocopias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Juez podrá apremiar al funcionario omiso. También podrá comisionar al Actuario para que recabe la certificación omitida u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Si se solicitan fotocopias de documentos que no puedan ser proporcionados en la práctica administrativa normal, previa solicitud, se podrá conceder un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Juez podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 65.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo siguiente:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario así como los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, incluso digitales; pero, si en los documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- II. Tratándose de actos de inspección o verificación que hayan sido practicados por las autoridades administrativas, se entenderán legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y a la prudente apreciación del Juez.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta de firma electrónica avanzada o sello digital, para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el

párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su posterior consulta.

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Si del enlace de las pruebas rendidas y las presunciones formadas el Juez adquiere una convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución.

CAPÍTULO X DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 66.- El Juez, cinco días después de concluida la instrucción del proceso y de no existir cuestión pendiente que impida su resolución, ordenará que se notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.

Los alegatos presentados en tiempo por las partes, deberán ser considerados al momento de que se dicte resolución.

Al vencer el plazo establecido en el párrafo primero, con alegatos o sin ellos, el Juez emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción.

CAPÍTULO XI DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 67.- La resolución definitiva se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el Recurso.

Para este efecto el Secretario Proyectista formulará el proyecto respectivo dentro de quince días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en este Reglamento, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

ARTÍCULO 68.- Las resoluciones que se emitan en la materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que deduzca en su demanda en relación con el acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causas de ilegalidad, en la resolución se deberá examinar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En caso de que en la resolución se declare la nulidad por la omisión de los requisitos formales exigidos por las normas aplicables, o por vicios de procedimiento, en la misma se deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido del acto o resolución administrativa impugnada.

El Juez podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de fallos que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en el Recurso administrativo de reconsideración, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Juez se pronunciará sobre la legalidad de esa resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante; sin embargo, no se podrán anular o modificar actos de las autoridades administrativas que no hayan sido impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de resoluciones en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 69.- Se declarará que un acto o resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la dictó, o del que ordenó o tramitó el procedimiento administrativo del que derivó.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por el marco normativo aplicable, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido del acto o resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento, si se afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto o resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- V. Cuando el acto o resolución administrativa fue dictada en ejercicio de facultades discrecionales, pero no corresponde a los fines para los cuales se confieren dichas

facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Si en un citatorio no se hace constar de manera circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, si la diligencia respectiva se efectuó en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
- b) Si al entregar el citatorio se cometieron vicios de procedimiento pero la respectiva diligencia se entendió directamente con el interesado o su representante legal.
- c) Si existen irregularidades en los citatorios, notificaciones de requerimientos de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, pero el particular exhibe de manera oportuna la información o documentación solicitada.
- d) Cuando no se dé a conocer el resultado de una compulsas que se practique con terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dicho resultado.
- e) Cuando no se valore alguna prueba, si dicha prueba no es idónea para los efectos que con ella se pretende.

El Juez podrá hacer valer de oficio, por ser cuestión de orden público, la incompetencia de la autoridad demandada para haber dictado el acto o resolución impugnada, para ordenar o tramitar el procedimiento del que derivó y la ausencia total de fundamentación o motivación.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad demandada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Juez deberá analizar primero estos y si alguno de ellos resultare fundado, con base en el principio de mayor beneficio procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

ARTÍCULO 70.- En la resolución definitiva que se dicte se podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que ocurrió la violación.

- IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 69 de este Reglamento, el Juez declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.
- V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
- a) Reconocer que el actor tiene un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
 - c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las normas de la materia de que se trate.

Si la resolución obliga a la autoridad demandada a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este numeral, deberá cumplirse en un plazo de tres meses contados a partir de que aquella quede firme.

Si el cumplimiento de la resolución entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la resolución, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que el Juez determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de que aplique los medios de apremio previstos en este Reglamento. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental, en la que el afectado deberá acreditar el monto de la afectación.

Cuando para el cumplimiento de la resolución, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, prescribirá la facultad de la autoridad para emitirla salvo que el particular, con motivo de la resolución dictada en la sede contenciosa administrativa, tenga derecho a una prestación, a que se le reconozca un derecho o se le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se impugne, se suspenderá el efecto de la resolución contenciosa hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 71.- Las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal en la materia contenciosa administrativa quedan firmes cuando:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no sean impugnadas, o habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sean consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Cuando haya quedado firme una resolución que deba cumplirse, el Secretario de Acuerdos hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación. El Juez ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

ARTÍCULO 72.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una resolución definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la resolución cuya aclaración se solicita y debe interponerse ante el Tribunal, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue planteado, sin que pueda variar la sustancia del fallo. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la decisión recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

ARTÍCULO 73.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Tribunal, si el Juez no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Reglamento.

CAPÍTULO XII DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 74.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones del Tribunal, conforme a lo siguiente:

- I. En los casos en los que la resolución declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
 - a) En caso de incompetencia, la autoridad administrativa competente podrá iniciar otro procedimiento o dictar un nuevo acto o resolución, sin violar lo resuelto en la resolución, siempre que no hayan prescrito o caducado sus

facultades. Este efecto se producirá aunque en la resolución se haya declarado la nulidad lisa y llana.

- b) Si tiene su causa en un vicio de forma del acto o resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos la autoridad demandada contará con un plazo de tres meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución administrativa.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar un procedimiento o para dictar nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la resolución lo establezca, aun cuando en la misma haya declarado la nulidad lisa y llana:

- a) Si el acto o resolución administrativa impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad demandada no podrá dictar una nueva sobre los mismos hechos, salvo que en la resolución definitiva dictada por el Juez señale efectos que así le permitan. En ningún caso el nuevo acto administrativo que se dicte podrá perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

- b) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que la resolución contenciosa administrativa determine.
- II. En los casos de condena, la resolución deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, y se obtenga la suspensión respectiva, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga

fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Juez informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de aquella, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la resolución dicho juicio. La autoridad, demandada, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, podrá solicitar al Juez el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad demandada no solicite en tiempo el informe mencionado, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

ARTÍCULO 75.- El Juez resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la resolución definitiva dictada por el Tribunal, y en caso de que su criterio no se hayan satisfecho los lineamientos del fallo emitido, podrá ordenar una multa de treinta días de salario mínimo vigente, señalando cómo es que deberán cumplirse, concediendo para ello un término máximo de cinco días.

En caso de incumplimiento, se dará vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Mérida, para los efectos a que haya lugar.

Una vez recibido el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el Juez ordenará que se le notifique la resolución.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO PROCESAL DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 76.- El recurso procesal de Reclamación procederá en contra de acuerdos del Juez, que:

- I. Admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba.
- II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del recurso antes del cierre de instrucción.
- III. Admitan o rechacen la intervención del tercero.
- IV. Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en este reglamento.

La Reclamación se interpondrá ante el Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.



ARTÍCULO 77.- Interpuesta la Reclamación a la que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Cuando la Reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 78.- A partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento del término que se conceda a la contraparte para los fines señalados en el artículo anterior, el Juez dictará la resolución que en Derecho corresponda, con motivo de la Reclamación interpuesta, la cual podrá ser impugnada en Amparo.

CAPÍTULO XIV DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 79.- Las resoluciones definitivas que emita el Juez, podrán ser impugnadas por las partes, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo vigente.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 80.- Deben ser practicadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los particulares, las siguientes notificaciones:

- I. Las que admitan el Recurso en materia contenciosa administrativa ante el Tribunal.
- II. Los requerimientos, a las partes que deban cumplirlos.
- III. El traslado que se haga a las autoridades demandadas de la demanda interpuesta y sus anexos.
- IV. Las resoluciones dictadas con motivo de los incidentes que se hayan planteado.
- V. El acuerdo que decrete o niegue la suspensión.
- VI. La resolución definitiva que se dicte con motivo del Recurso en materia contenciosa administrativa interpuesto ante el Tribunal.
- VII. Aquellas en las que el Juez así lo determine.

ARTÍCULO 81.- Con excepción de las notificaciones que conforme a este Reglamento se efectúen en forma personal, las notificaciones se harán a los particulares por medio de lista que se colocará en un lugar visible del Tribunal.

La referida lista contendrá el nombre de la persona, el número del expediente, la fecha del acuerdo y un extracto del mismo.

ARTÍCULO 82.- Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello o la leyenda de recepción impuesta por tales oficinas.

Al Actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general vigente, elevado al mes, sin que exceda del treinta por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Municipio, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 83.- El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones del sobreseimiento, cuando proceda, así como de la resolución definitiva, se harán por oficio.

Las notificaciones por oficio se harán sólo a la unidad administrativa a la que corresponda la representación procesal de la autoridad demandada. El requerimiento o la notificación a otras autoridades administrativas se harán por oficio, recabando el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

ARTÍCULO 85.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

ARTÍCULO 86.- En las notificaciones el Actuario deberá asentar razón del envío por correo o de la entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán al expediente como constancia.

CAPÍTULO II DE LOS EXHORTOS

ARTÍCULO 87.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en jurisdicción distinta de la correspondiente al Tribunal, deberán solicitarse

por exhorto a un Tribunal o Juez en la materia contenciosa administrativa cercana al domicilio de los involucrados en la diligencia que deba ser practicada.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que el Actuario reciba el acuerdo que los ordene.

Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en el extranjero, deberán encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba ser desahogada la correspondiente diligencia.

CAPÍTULO III DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 88.- El cómputo de los términos, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.
- II. Si están fijados en días, se computarán solamente los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público la oficina del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.
- III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
- IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 89.- Las audiencias que se desarrollen ante el Tribunal, observarán las siguientes formalidades:

- I. De toda audiencia ante el Tribunal se formulará acta circunstanciada en la que se hará constar la fecha, hora, lugar de realización, así como el nombre de quienes

intervienen.

- II. Previo al desarrollo de la audiencia, el Secretario de Acuerdos del Tribunal procederá a identificar y tomar protesta a las partes y a los terceros que intervengan; exhortándolos a que se conduzcan con verdad, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio.
- III. Las audiencias darán inicio con la intervención del Juez o el funcionario que se haya designado conforme a este reglamento.
- IV. Las audiencias se realizarán con o sin la asistencia de las partes
- V. Quienes no puedan oír o hablar, podrán hacerlo por escrito, por medio de intérprete o mediante el uso de algún medio tecnológico. Si la persona no pueda expresarse en el idioma español, podrá hacerlo por medio de un intérprete

El Juez ejercerá el poder de disciplina en la audiencia y cuidará que se mantenga el buen orden; exigirá que se guarde el respeto al Tribunal, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de los medios de apremio que se prevén en este reglamento.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 90.- El Tribunal se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Juez.
- II. Un Secretario de Proyectos.
- III. Un Secretario de Acuerdos.
- IV. Un Coordinador de Administración.
- V. El personal técnico jurisdiccional, técnico y administrativo de apoyo a las anteriores funciones.

ARTÍCULO 91.- El Tribunal estará a cargo de un Juez de lo Contencioso Administrativo, quien será nombrado por el Cabildo por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los que

sean propuestos por el Presidente Municipal, previa convocatoria que para tal fin se publique.

El Juez durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado hasta por un periodo igual y sólo podrá ser removido por causa grave.

ARTÍCULO 92.- Son facultades del Juez de lo Contencioso Administrativo, las siguientes:

- I. Sustanciar el Recurso de Revisión que en materia contenciosa administrativa de conformidad con el presente Reglamento y dictar las resoluciones que en Derecho corresponda.
- II. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si es que no se ajustan a este Reglamento, ordenando que se turne a la instancia competente para satisfacer el derecho de acceso a la justicia.
- III. Admitir, desechar, tener por no presentada la contestación de demanda, su ampliación o las pruebas ofrecidas, si es que no se ajustan a este Reglamento, así como admitir o rechazar la intervención del tercero.
- IV. Sobreseer los juicios si el demandante desiste de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en otros casos que establezcan las normas aplicables.
- V. Admitir, desechar, tramitar incidentes y recursos, formulando proyectos de resolución y aclaraciones de resoluciones, relacionadas con el cumplimiento de éstas.
- VI. Dictar acuerdos o providencias de trámite que sean necesarios para instruir el Recurso, incluyendo las relativas a suspensión, medidas precautorias o de apremio; acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades, autorizándolas con su firma.
- VII. Rendir los informes que se pidan al Tribunal en materia de amparo, derechos humanos, transparencia y acceso a la información pública.
- VIII. Presidir las audiencias.
- IX. Exigir que se guarde el respeto al Tribunal y a quienes intervienen en una audiencia.
- X. Designar al Coordinador de Administración del Tribunal y demás personal administrativo del mismo.

- XI.** Atender a las partes que deseen tratar un asunto relacionado con los negocios que se ventilen ante el Tribunal, siempre con presencia de la parte contraria y del tercero interesado, en su caso. En el supuesto de que alguno de los antes mencionados no asista, a pesar de haber sido citado, el Juez podrá atender a los presentes.
- XII.** Conceder las licencias y acordar lo que proceda respecto de la remoción del personal técnico y administrativo del Tribunal.
- XIII.** Dictar las medidas necesarias para el despacho expedito en asuntos competencia del Tribunal, aplicando los medios de apremio y correcciones disciplinarias en asuntos de su competencia, así como atender el despacho de la correspondencia, emitiendo las medidas administrativas y disciplinarias para el debido funcionamiento del Tribunal, inclusive formular normas para el buen funcionamiento del mismo.
- XIV.** Proponer anualmente, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el proyecto de egresos que el Tribunal deba ejercer en el año siguiente, remitiéndolo al Presidente Municipal para su consideración en sesión de Cabildo respectiva.
- XV.** Rendir anualmente al Cabildo un informe en el que se dé cuenta del funcionamiento del Tribunal.
- XVI.** Delegar, cuando así lo considere necesario, las facultades conferidas.
- XVII.** Formular proyectos de resolución definitiva o de cumplimiento de ejecutorias.
- XVIII.** Participar en campañas, eventos y publicaciones en materia de legalidad, así como en eventos y foros relacionados con las funciones del Tribunal, las materias que el mismo conoce y, en general, relacionadas con la materia contenciosa administrativa.
- XIX.** Las demás que se le otorguen en este u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 93.- Para ser Juez del Tribunal se requiere:

- I.** Contar con título de Licenciado en Derecho o Abogado y cédula profesional.
- II.** No haber sido dirigente de algún partido político ni candidato a puesto de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores.

- III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad.
- IV. No ser ministro de culto religioso.
- V. No desempeñar el mismo cargo o similar en otro municipio.

ARTÍCULO 94.- El Secretario Proyectista, el Secretario de Acuerdos y el Actuario serán designados por el Cabildo en los mismos términos que el Juez, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por causa grave.

ARTÍCULO 95.- Para ser Secretario Proyectista, Secretario de Acuerdos y Actuario del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar con el título de Licenciado en Derecho y cédula profesional.
- III. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materia administrativa.
- IV. Ser mayor de veinticinco años.
- V. No tener parentesco con el Juez, ni con el Presidente Municipal en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral.
- VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, cualquiera que haya sido la pena, no podrá ocupar el cargo.

ARTÍCULO 96.- Son facultades del Secretario Proyectista, las siguientes:

- I. Acordar con el Juez el contenido, sentido y alcance de las resoluciones que deban dictarse.
- II. Proyectar las resoluciones y efectuar el engrose respectivo.
- III. Proyectar las resoluciones relativas a suspensiones solicitadas en el juicio.

- IV. Proyectar cualquier otro tipo de resoluciones que no sean de mero trámite.
- V. Asistir con la representación del Tribunal al perfeccionamiento de todas las pruebas que por alguna razón deban practicarse fuera del local del mismo y dentro de su jurisdicción.
- VI. Presidir las audiencias por delegación del Juez.
- VII. Desahogar las diligencias que, en el ámbito de sus atribuciones, le delegue el Juez.
- VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 97.- Son facultades del Secretario de Acuerdos, las siguientes:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal y asistir al Juez en el ejercicio de sus funciones.
- II. Mantener bajo su custodia los expedientes, la documentación, los bienes y los objetos relacionados con los asuntos que se sustancien ante el Tribunal.
- III. Dar cuenta en forma inmediata al Juez de la presentación de escritos iniciales o de los asuntos que ya estén en trámite.
- IV. Sellar, rubricar y foliar las actuaciones que integren los expedientes.
- V. Expedir fotocopias certificadas de las constancias que obren en los expedientes.
- VI. Elaborar, controlar y mantener actualizado el Libro de Gobierno y las estadísticas de los asuntos del Tribunal.
- VII. Organizar y vigilar el correcto funcionamiento del Archivo.
- VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 98.- Son facultades del Actuario, las siguientes:

- I. Notificar en tiempo las resoluciones, acuerdos y demás actuaciones que se le turnen.
- II. Elaborar y publicar las listas de notificaciones del Tribunal.

- III. Presentar en tiempo y forma los informes en materia de amparo, derechos humanos y transparencia que se le turnen.
- IV. Practicar en horas hábiles las diligencias decretadas por el Juez, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la diligencia practicada.
- V. Las demás que les confieran este Reglamento y otros ordenamientos, así como las que el Juez le ordene para el correcto desahogo de los asuntos en curso ante el Tribunal.

ARTÍCULO 99.- La función de administración interna del Tribunal estará a cargo del Coordinador Administrativo, que contará con las siguientes facultades:

- I. Coordinar las acciones administrativas necesarias para que el Tribunal desarrolle sus actividades conforme al presupuesto asignado para tal efecto.
- II. Elaborar los proyectos de programas, manuales, circulares e instructivos del área a su cargo y las de carácter administrativo que involucren a otras del propio Tribunal.
- III. Informar permanentemente al Juez respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia.
- IV. Proporcionar los informes estadísticos en materia administrativa, que le sean requeridos por el Juez.
- V. Ejercer y controlar el presupuesto de egresos, el capital humano y los recursos materiales, de acuerdo a las necesidades del Tribunal.
- VI. Proponer al Juez las remuneraciones, prestaciones y liquidaciones del personal y proveer lo necesario para su pago y control.
- VII. Proveer lo necesario para el cumplimiento de normas relacionadas con el reclutamiento, selección, nombramiento y control de personal.
- VIII. Proveer lo necesario para el cumplimiento del marco jurídico en materia de obra pública y adquisiciones, cuando así se requiera por las necesidades del Tribunal.
- IX. Integrar y mantener actualizado el archivo administrativo del Tribunal.

- X. Coadyuvar con el Juez en la formulación del presupuesto anual del Tribunal.
- XI. Formular las previsiones presupuestales para llevar a cabo las actividades previstas en los programas del Tribunal.
- XII. Elaborar informes mensuales, uno semestral y uno anual del Tribunal, sobre las áreas bajo su responsabilidad.
- XIII. Mantener actualizados los expedientes laborales de cada uno de los funcionarios del Tribunal.
- XIV. Controlar los bienes muebles del Tribunal, manteniendo actualizados sus inventarios y sus resguardos, así como vigilar su conservación.
- XV. Vigilar el mantenimiento, conservación, acondicionamiento, accesibilidad y seguridad de las instalaciones del Tribunal.
- XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, este Reglamento o el Juez, en materia de administración.

ARTÍCULO 100.- El Tribunal contará con un Oficial de Partes, que será designado por el Juez, con las siguientes facultades:

- I. Recibir los escritos de promoción de demandas, inclusive del amparo directo o revisión.
- II. Recibir constancias de notificación y demás documentos que se presenten al Tribunal por los recursos que se ventilen ante el mismo.
- III. Revisar los anexos que se presenten junto con la promoción correspondiente.
- IV. Dejar constancia de la recepción de promociones, el número de sus anexos y fotocopias que se reciben.
- V. Turnar al Secretario de Acuerdos, en el mismo día de su presentación, las promociones y documentos recibidos.
- VI. Turnar de inmediato al Secretario de Acuerdos las promociones y oficios urgentes, recursos, demanda de amparo, cumplimientos de ejecutoria y requerimientos de otras autoridades, así como solicitudes de medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado.



VII. Realizar las demás tareas que le encomiende el Secretario de Acuerdo o el Juez.

ARTÍCULO 101.- El Tribunal contará con un facilitador, que será designado por el Juez y será el encargo de aplicar la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos entre las autoridades administrativas municipales y particulares.

- I. Aplicar el mecanismo de conciliación cuando, conforme a este Reglamento, se reúnan las formalidades para su implementación.
- II. Conducir las audiencias de conciliación.
- III. Formular las actas y convenios en los casos que resulte procedente.
- IV. Informar al Juez del cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos derivados de la conciliación.
- V. Las que deriven de la naturaleza propia del mecanismo.

ARTÍCULO 102.- El personal técnico jurisdiccional y administrativo de apoyo del Tribunal cuyas funciones no estén consignadas expresamente en este Reglamento será designado por el Juez y apoyará al ejercicio de las facultades del titular del área a la que estén adscritos, de quien dependerá directamente, debiendo conducirse con la coordinación y atender las instrucciones que reciba y realizar las tareas encomendadas con eficacia y eficiencia.

CAPÍTULO II DE LA SUPLENCIA Y LAS AUSENCIAS TEMPORALES EN EL TRIBUNAL

ARTÍCULO 103.- Las faltas temporales del personal del Tribunal serán cubiertas de la siguiente manera:

- I. Del Juez, por el Secretario Proyectista.
- II. Del Secretario Proyectista, por el Secretario de Acuerdos.
- III. Del Secretario de Acuerdos, por el Actuario.
- IV. Del Actuario, por el funcionario que designe el Juez.
- V. De los otros miembros del Tribunal, por los funcionarios que designe el Juez.

ARTÍCULO 104.- Si el Juez faltara de manera definitiva, presentare su renuncia al cargo o fuera

removido del mismo, deberá designarse un sustituto en los términos y con los requisitos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y de este Reglamento.

La renuncia del Juez deberá presentarse ante el Cabildo por lo menos treinta días antes de la fecha en la que se pretenda que surta sus efectos.

ARTÍCULO 105.- El Juez sustituto ejercerá sus funciones por el período de tiempo para el cual se designó al Juez sustituido, por lo que al finalizar dicho lapso, se nombrará Juez en los términos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y de este Reglamento.

ARTÍCULO 106.- El Cabildo, previa solicitud que se le formule, podrá conceder licencias al Juez, hasta por tres meses, sin goce de sueldo y sólo por causa justificada.

ARTÍCULO 107.- De las faltas temporales y licencias del Secretario Proyectista, del Secretario de Acuerdos, y del Actuario, hasta por tres meses, sin goce de sueldo y por causa justificada, así como de las renunciaciones, conocerá el Juez, quien deberá informar al Cabildo de la situación para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 108.- Las licencias que se otorguen al personal designado por el Juez, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Serán concedidas siempre y cuando no excedan de un plazo improrrogable de diez días hábiles en un año, mismas que deberán estar plenamente justificadas y contar con la conformidad del Juez.
- II. Las licencias por enfermedad o maternidad del personal del Tribunal, se otorgarán en términos de las normas aplicables.
- III. Las resoluciones a las peticiones de licencia que se reciban, serán notificadas y una fotocopia de las mismas se integrará al expediente del funcionario de que se trate.

CAPÍTULO III DE LAS VACACIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 109.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos vacacionales en la última quincena de los meses de julio y diciembre, periodos que deberán ser precisados mediante publicación en la Gaceta Municipal, que deberá hacerse en el mes de diciembre del año anterior a aquél en el que regirán.

Durante estos lapsos se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los términos pero en todo caso quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes. El

Juez determinará el personal que deberá realizar las guardias que resulten necesarias para la atención de los asuntos.

ARTÍCULO 110.- Cuando un trabajador no haga uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes de la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso a los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

CAPÍTULO IV DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 111.- El Tribunal contará con un Archivo que estará bajo la responsabilidad de un Encargado del Archivo, que dependerá del Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 112.- El Encargado del Archivo, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Llevar y controlar el Archivo del Tribunal.
- II. Realizar el archivo de los expedientes conforme al método que normativamente se establezca.
- III. Tener el control de la seguridad del Archivo.
- IV. Armar, foliar y archivar los expedientes.
- V. Controlar el archivo muerto por el tiempo que legalmente se establezca.
- VI. Verificar que se cumplan las normas relativas a la revisión de expedientes por parte de las partes en litigio.
- VII. Resguardar y controlar el acceso a la información, bienes, valores y evidencia que se aporte ante el Tribunal.
- VIII. Las demás que le impongan las normas aplicables.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE PERITOS

ARTÍCULO 113.- Ante el Tribunal se llevará un Registro de Peritos, que se integrará por las personas que acrediten su conocimiento y experticia en alguna rama de la ciencia, arte o

tecnología.

Las personas que deseen fungir como peritos, deberán registrarse ante el Secretario de Acuerdos del Tribunal, entregando la documentación que acredite los requisitos antes mencionados.

Los gastos y los honorarios que se generen por la prestación de servicios periciales serán cubiertos, en todo caso, por la parte en litigio que los utilice. Los del perito tercero en discordia serán pagados en común y partes iguales, por ambas partes.

La prestación de servicios periciales no implica relación laboral para el Tribunal.

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 114.- El personal adscrito al Tribunal tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión:

- I. Cumplir con la máxima diligencia la función que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión, deficiencia, implique abuso o su ejercicio indebido.
- II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- III. Utilizar exclusivamente para los fines a que estén destinados, los recursos y el capital humano que tengan asignados, las facultades que la ley les confiere o la información a que tengan acceso.
- IV. Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su función, empleo, cargo o comisión tengan a su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida.
- V. Observar buena conducta en ejercicio de su función, empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, dignidad, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.
- VI. Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos y, en su caso, respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus facultades.

- VII. Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de órdenes que reciban.
- VIII. Abstenerse de ejercer la función, empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de aquellas.
- IX. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas.
- X. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.
- XI. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XII. Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento, con excepción del Juez.
- XIII. Si está legalmente obligado a ello, presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial.
- XIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del órgano disciplinario, conforme a la competencia de ésta.
- XV. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los funcionarios públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.
- XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier norma jurídica relacionada con el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 115.- Resultan aplicables a los funcionarios del Tribunal las disposiciones de la legislación aplicable en materia de responsabilidades, cuando su conducta actualice alguna de las hipótesis de infracción que se contemplan en dicha norma.

Para los efectos del presente reglamento, se consideran conductas graves:

- I.** Informar, comentar o divulgar el contenido, sentido y alcance de las resoluciones que vayan a ser dictadas.
- II.** Informar, comentar o divulgar el contenido y sentido de la información confidencial que esté contenida en los expedientes en curso o concluidos ante el Tribunal.
- III.** Sustraer del Tribunal los expedientes o partes de los mismos que forman parte de su acervo, sin orden o acuerdo por escrito del Juez.
- IV.** Utilizar la información contenida en los expedientes para fines diferentes a aquellos que motivaron su aportación ante el Tribunal.
- V.** Intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de un funcionario público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el funcionario, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el funcionario o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.
- VI.** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el funcionario, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el funcionario o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.
- VII.** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que se le otorga por el desempeño de su función.
- VIII.** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales estén directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el funcionario de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto.

Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal el día cuatro de marzo del año dos mil nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para que en coordinación con la Dirección de Gobernación, se analice la legislación existente y se hagan las propuestas necesarias a fin de que el citado Tribunal cumpla debidamente con sus atribuciones conferidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se seguirán ventilando ante dicha instancia jurisdiccional.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los nueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Presidente Municipal

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria Municipal